

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Manizales, veintisiete de septiembre de dos mil veintidós

Rad. 17-001-31-10-001-2012-00618-00

Sentencia No. 240

OBJETO DE LA DECISIÓN

*Mediante esta providencia se ocupa el Juzgado de proferir la decisión que corresponda en el presente tramite de **REVISION DE SENTENCIA DE INTERDICCION**, tomada dentro del proceso de la referencia donde fue solicitante la señora **ISABEL OSSA TABARES**, identificada con cédula número 24.285.865, progenitora de **LORBAIRO HERNANDEZ OSSA**, identificado con cédula de ciudadanía número 16.078.448, proceso que culminó con providencia del 22 de julio de 2013.*

HECHOS

*La señora **ISABEL OSSA TABARES**, a través de apoderada judicial instauró proceso de interdicción judicial por discapacidad mental absoluta en favor de su hijo **LORBAIRO HERNANDEZ OSSA**, nacido el 28 de diciembre de 1983, siendo inscrito su nacimiento ante la Notaría Segunda de Manizales, Caldas, bajo el indicativo serial 8219813. Pretensión que fundamentó en el hecho de que su hijo **LORBAIRO** padece de un trastorno mental, crisis psicótica, con delirio y alucinaciones, riesgo de agresión a los padres, agresivo, con ideas de muerte y de suicidio; hecho que genera la necesidad de que su progenitor aporte cuota de alimentos en su favor, toda vez que fue abandonado, al igual que su progenitora por el señor **JAIME HERNANDEZ PALACIO**, de quien dependían económicamente. Tramitado el proceso se designó a la señora **ISABEL**, su progenitora, como su curadora, quien ejerció dicho cargo hasta el 11 de julio de 2021, fecha de su fallecimiento, lo que conllevó a que mediante proveído del 14 de septiembre de 2021, se designara como su nuevo curador al señor **ALEXANDER ARANGO OSSA**, quien ofició al Despacho solicitando se revisara el proceso de interdicción adelantado en favor de su hermano, toda vez que ante el fallecimiento del progenitor de aquél, se requería el trámite para adelantar la reclamación de la sustitución pensional.*

Afectación psicológica que fue corroborada con el dictamen arrimado al expediente y que fuera emitido por médico psiquiatra adscrito al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses el 28 de mayo de 2013, visible a folio 50 del expediente, en el que se concluyó:

*“**LORBAIRO HERNANDEZ OSSA** presenta retraso mental leve, comportamiento psicótico orgánico, marcado compromiso de comportamiento social, ocupacional y familiar que sugiere cuadro de esquizofrenia indiferenciada, Trastorno mental irreversible que lo incapacita para administrar sus bienes de manera adecuada y disponer de ellos, Riesgo de agresión hacia él y hacia otros”.*

*En el interrogatorio que vertiera la señora **ISABEL OSSA TABARES** dentro del trámite inicial, señaló que se dedicaba a cuidar a su esposo que había quedado ciego y a su hijo **LORBAIRO**, quien por falta de oxígeno al nacer, tuvo problemas muy graves, que su hijo tuvo una niñez muy triste y había sufrido mucho, tardó mucho en sonreír, en caminar, en gatear y es muy agresivo, que la amenaza de muerte y le dice palabras muy soeces, dice que si lo internan se quita la vida con la misma franela, solo logró llevarlo donde el psiquiatra dos veces, no tomaba medicamentos; realiza sus actividades básicas cotidianas como vestirse bañarse, pero hay ocasiones como que nada le importa, el papá de Lorbairo fue muy alcohólico, es pensionado y tiene una casa en muy malas condiciones, tanto que ya se le cayó una parte.*

*Declaración que en similares condiciones rindieron **ALEXANDER ARANGO OSSA Y ROBINSON OSSA OSSA**, a la que agregaron que el papá de Lorbairo además de ser alcohólico era drogadicto y muy irresponsable, que escasamente mercaba, que trataba a la mamá muy mal tanto de palabra como psicológicamente y que ésta del tenía miedo.*

*Proceso que terminó con sentencia 244 del 22 de julio de 2013, por medio de la cual se declaró a **LORBAIRO HERNANDEZ OSSA**, en interdicción judicial definitiva por discapacidad mental absoluta y permanente, ordenándose la inscripción de la decisión en su registro civil de nacimiento y nombrándose como curadora a su progenitora **ISABEL OSSA TABARES**, quien ejerció sus labores hasta el 11 de julio de 2021, razón por la cual fue nombrado como su nuevo curador al señor **ALEXANDER ARANGO OSSA**, el día 14 de 2021.*

ACTUACION PROCESAL:

Con la entrada en vigencia plena de la ley 1996 de 2019, que ordena:

Artículo 56: Proceso de revisión de interdicción o inhabilitación. En un plazo no inferior a 36 meses contados a partir de la entrada en vigencia del capítulo V de la presente ley (26 de agosto de 2021) subrayado del despacho- los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros , a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.

*El Despacho en acatamiento a lo ordenado, revisó la actuación adelantada, ordenando mediante auto del 26 de agosto de 2022, a través de la Asistente Social adscrita a los Juzgados de Familia, la ubicación en la dirección aportada de **LORBAIRO HERNANDEZ OSSA**, con el fin de determinar las condiciones que de todo orden lo rodeaban, y si de acuerdo con la afectación padecida, requería de apoyo judicial para la realización de un acto jurídico específico.*

*El 14 de septiembre 2022 se allegó informe social en el que se consignó que **LORBAIRO HERNANDEZ OSSA** se comunica a través de lenguaje verbal y corporal, manifiesta sus intereses y necesidades, no tiene claridad con respecto al día, no recuerda su fecha de nacimiento pero si sabe que se encuentra en su casa, expresó su opinión en el sentido de que fuera su hermano **ALEXANDER ARANGO OSSA** quien realice las gestiones para garantizar su bienestar, manifestando su deseo de continuar viviendo en La casa que fuera de sus progenitores y no vivir con alguno de sus hermanos medios. Lorbairo vive solo y hay una vecina de nombre **LUZ MILA ARIAS LONDOÑO**, que vive pendiente de él y de sus requerimientos, manifestando frente a su estado, que **LORBAIRO** es una persona muy quieta, casi no habla, algunas veces ve televisión, pero la gran parte del día duerme, no manifiesta interés alguno en ningún aspecto de la vida. Las necesidades alimentarias y demás requerimientos de **LORBAIRO**, son cubiertos por su hermano Alexander, quien le prometió a la madre hacerse cargo de él, pero a él no le gusta sino vivir en casa de los padres, ninguno de los otros hermanos se interesa en él ni lo ayudan. Se diagnostica finalmente que Lorbairo*

necesita apoyo para tramitar la sustitución pensional de su progenitor y el acompañamiento en la consecución de sus citas médicas.

*Por auto del 26 de agosto de 2022 se ordenó la revisión de la sentencia proferida dentro del proceso con radicado 2012-00618, para lo cual se dispuso la entrevista con **LORBAIRO HERNANDEZ OSSA**, y recibir la declaración a quien funge como su curador y la persona que lo apoya como red vecinal, señora **LUZ MILA ARIAS LONDOÑO**, al igual que se decidió tener como pruebas las que obren dentro del proceso referido. Audiencia llevada a efecto de manera presencial a solicitud del curador, por la dificultad en el manejo de las tecnologías, para lo cual se fijó como fecha septiembre 26 de 2022.*

*En la fecha señalada y presente **LORBAIRO HERNANDEZ OSSA**, se pudo verificar que se encontraba bien presentado, en aparentes buenas condiciones de salud, se da a entender, vocaliza bien y manifiesta que vive solo, al indagársele sobre quién prepara sus alimentos y cubre sus necesidades, señala a su hermano Alexander, aduciendo que él y que ella, refiriéndose a su vecina **LUZ MILA ARIAS**; dice que no hace nada, no le gusta leer ni escribir y que no ve televisión porque no hay, a veces ayuda a barrer la casa, expresa al preguntársele, que desea que su hermano **ALEXANDER** le administre la pensión que le puedan reconocer, que él es quien lo ha ayudado y lo visita, pero a él no le gusta ir donde ninguno ni quedarse en otra casa; manifiesta que **LUZ MILA** le da la comida y le arregla la ropa.*

*En declaración del señor **ALEXANDER ARANGO OSSA**, hermano de **LORBAIRO**, adujo que los padres de éste murieron el mismo día, que le prometió a su madre hacerse cargo de su hermano medio; él se lo llevó a su casa pero no se amañó y lo tuvo que volver a llevar a la casa paterna, allí vive solo y una vecina de nombre **LUZMILA**, es quien le pone cuidado, le da los alimentos y le arregla la ropa, y le da el medicamento; él paga las facturas que ascienden a \$50.000 y le da algo de mercado con dineros propios, porque Lorbaire no tiene ningún ingreso; que la capacidad intelectual de **LORBAIRO** se ha ido deteriorando, a veces hablaba de morirse y quemar la casa, pero desde que le están dando un medicamento está más calmado, la muerte de los padres lo afectó mucho y necesitan adelantar el proceso de sustitución pensional para darle una mejor calidad de vida, en la casa solo tiene la cama y unas cuantas cosas de cocina,*

la señora **LUZ MILA**, una vecina es quien le colabora con el cuidado de su hermano.

La señora **LUZ MILA ARIAS LONDOÑO**, dijo haber sido vecina y conocer desde hace mas de 10 años a los señores **ISABEL y JAIME**, los padres de **LORBAIRO**, quienes murieron uno en la noche y la otra en la madrugada del mismo día, con la muerte de los padres, **ALEXANDER** se llevó a **LORBAIRO** para su casa, pero no se amañó y le tocó volverlo a llevar a la casa de los padres, duerme en la cama que era de ellos, se baña y viste solo, pero hay que recordarle, ella le da la comida y arregla la ropa, el hermano de vez en cuando le unta la mano, le lleva cositas para la alimentación de **LORBAIRO** y ella complementa, le paga las facturas; la relación de ellos era muy distante pero después de la muerte de los papás se preocupa mas por él, ella le da medicamentos, le arregla la ropa y le da la comida, él a veces está viendo televisión pero se queda dormido, ella le da vuelta constantemente porque vive en la parte trasera de su casa, él vive en una casa donde no se moja y está mal tenida, los vecinos lo quieren mucho y lo cuidan, la persona mas cercana a éste es **ALEXANDER**, se preocupa por él, lo lleva al médico y le da vestido.

Con el registro civil de nacimiento de **LORBAIRO HERNANDEZ OSSA**, nacido el 28 de diciembre de 1983, el cual fue inscrito ante la Notaría Segunda de Manizales bajo el indicativo serial 8219813, se pudo establecer que a la fecha cuenta con 39 años de edad, demostrándose igualmente su discapacidad con el dictamen médico emitido por psiquiatra adscrito al Instituto nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses el 28 de mayo de 2013, visible a folio 50 del expediente, en el que se concluyó: "**LORBAIRO HERNANDEZ OSSA** presenta retraso mental leve, comportamiento psicótico orgánico, marcado compromiso de comportamiento social, ocupacional y familiar que sugiere cuadro de esquizofrenia indiferenciada, Trastorno mental irreversible que lo incapacita para administrar sus bienes de manera adecuada y disponer de ellos, Riesgo de agresión hacia él y hacia otros".

CONSIDERACIONES:

PRESUPUESTOS PROCESALES

Los presupuestos procesales que han sido considerados como los requisitos necesarios para que el proceso pueda constituirse en forma regular y válida, se encuentran reunidos a cabalidad.

El Juzgado es competente para el conocimiento del asunto, según lo preceptuado por el artículo 35 de la Ley 1996 de 2019, que modificó el numeral 7 del artículo 22 del Código General del Proceso.

PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER:

*Debe entrar el Despacho a determinar la necesidad de adjudicación de apoyo judicial en favor de **LORBAIRO HERNANDEZ OSSA**, y preferencias del mismo para el acompañamiento en la toma de decisiones, y ejercicio de su capacidad legal. Así mismo se debe entrar a revisar la sentencia de interdicción proferida en su favor dentro del proceso con radicado No. 2012-00618, y como consecuencia de ello, ordenar dejar sin efectos la anotación de la decisión en su registro civil de nacimiento.*

DE LA ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS.

El numeral 4 del artículo 3º de la Ley 1996 de 2019, que modificó la Ley 1306 de 2009, define los apoyos judiciales como: “tipo de asistencia que se presta a la persona con discapacidad para facilitar el ejercicio de su capacidad legal. Este puede incluir la asistencia en la comunicación, la asistencia para la comprensión de actos jurídicos y sus consecuencias, y la asistencia en la manifestación de la voluntad y preferencias personales”.

Señala además esta normatividad los requisitos y obligaciones que han de cumplir quienes sean designados en dicho cargo, y que se hace para proteger los derechos de las personas que así lo requieren; así lo advierte en jurisprudencia la Corte Constitucional en sentencia STC 16392-2019 del 4 de diciembre de 2019 M.P. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE:

“... las personas mayores con discapacidad mental, no deben ser tratadas como pacientes, son como verdaderos ciudadanos y sujetos de derechos que requieren, no que se les sustituya o anule en la toma de decisiones, sino que se les apoye para ello... “.

LO PROBADO Y CONCLUIDO:

*De acuerdo con la prueba documental referida, podemos concluir que **LORBAIRO HERNANDEZ OSSA**, es una persona mayor, así se desprende de su registro civil de nacimiento que refleja como su edad la de 38 años.*

El dictamen médico psiquiátrico nos permite concluir su discapacidad, al padecer desde su nacimiento de esquizofrenia indiferenciada, comportamiento psicótico orgánico, marcado compromiso de comportamiento social, ocupacional y familiar Trastorno mental irreversible que lo incapacita para administrar sus bienes de manera adecuada y disponer de ellos, Riesgo de agresión hacia él y hacia otros.

*Con la valoración presentada, se advierte que **LORBAIRO HERNANDEZ OSSA** necesita de la adjudicación judicial de apoyo, para la toma de sus decisiones en lo referente a la reclamación de la pensión y manejo del dinero que percibe producto de la misma y que por sustitución le correspondió del progenitor.*

*De las pruebas recaudadas, así como la entrevista con **LORBAIRO HERNANDEZ OSSA**, la declaración del señor **ALEXANDER ARANGO OSSA** y de la señora **LUZ MILA ARIAS LONDOÑO**, se infiere sin la más mínima hesitación, que la persona de confianza, quien ha procurado su sustento y acompañamiento, es su hermano **ALEXANDER**, quien desea que continúe apoyándolo sobre todo en la reclamación del dinero que le pueda corresponder por la sustitución de la pensión de su padre, apoyándose éste en una vecina que le prepara los alimentos, le da la medicación y arregla la ropa, lo que fue confirmado por la misma, que si bien no corroboró lo dicho por aquél en el sentido de que le pagaba, si dijo que le untaba a mano de vez en cuando y lleva algunas cosas de comida para **LORBAIRO**, preocupándose por su salud y bienestar. Hechos éstos corroborados igualmente con el informe social y la entrevista de **LORBAIRO**, en la que se observó bien presentado, muy callado, pero con facilidad de expresar sus preferencias.*

EN CONCLUSION:

*Se dejará sin efectos la sentencia de interdicción judicial por discapacidad mental absoluta y permanente proferida en favor de **LORBAIRO HERNANDEZ OSSA**, identificado con cédula de ciudadanía número 16.078.448, proceso que culminó*

con providencia 244 del 22 de julio de 2013, dentro del proceso con radicado No. 2012-00618. Se oficiará a la Notaría Segunda de Manizales, para que anule la anotación de la interdicción registrada bajo el indicativo serial 8219813, del registro civil de nacimiento, comunicada mediante oficio 2391 de agosto 8 de 2009. Igualmente se comunicará a la Alcaldía de Manizales, para lo pertinente y quien fuera notificada de la decisión de interdicción para su registro en el libro de avecindamiento, mediante oficio 2392 del 8 de agosto de 2013. Se declarará terminada en consecuencia, la curaduría del señor **ALEXANDER ARANGO OSSA**.

Se designará al señor **ALEXANDER ARANGO OSSA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.267.871, como persona de apoyo de **LORBAIRO HERNANDEZ OSSA**, identificado con cédula de ciudadanía número 16.078.448, quien estará facultado para la realización del siguiente acto jurídico: Adelantar la reclamación de la sustitución pensional en favor de su hermano **LORBAIRO HERNANDEZ OSSA**, que le pueda corresponder de su progenitor **JAIME HERNANDEZ PALACIO**, la reclamación y manejo del dinero que perciba producto la misma. Se impondrá como salvaguarda en favor de **LORBAIRO** el de su acompañamiento para los trámites relacionados con su salud.

Se ordenará igualmente la notificación de esta decisión al público por aviso que se insertará una vez, en el diario la República, considerado de amplia circulación nacional.

Se advierte al designado que de acuerdo con el artículo 41 de la Ley 1996 de 2019, que, al término de cada año, desde la ejecutoria de la sentencia, deberá presentar un balance de su gestión en el que señale el tipo de apoyo prestado, las razones que lo motivaron y la persistencia de la relación de confianza con su hermano **LORBAIRO HERNANDEZ OSSA**.

De acuerdo con el artículo 44 de la citada ley, se ordena la posesión del señor **ALEXANDER ARANGO OSSA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.267.871, a quien se enterará de las obligaciones que asume de acuerdo con lo consagrado en el artículo 48 de la normatividad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Manizales, Caldas, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: *Dejar sin efectos la sentencia de interdicción judicial por discapacidad mental absoluta y permanente proferida en favor de **LORBAIRO HERNANDEZ OSSA**, identificado con cédula de ciudadanía número 16.078.448, dentro del proceso con radicado No. 2012-00618, Sentencia # 244 del 22 de julio de 2013.*

SEGUNDO: *Declarar terminada la curaduría del señor **ALEXANDER ARANGO OSSA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.267.871.*

TERCERO: *Se ordena oficiar a la Notaría Segunda de Manizales, para que anule la anotación de la interdicción registrada bajo el indicativo serial 8219813, del registro civil de nacimiento de **LORBAIRO HERNANDEZ OSSA**, comunicada mediante oficio 2391 de agosto 8 de 2009. Igualmente se comunicará a la Alcaldía de Manizales, para lo pertinente y quien fuera notificada de la decisión de interdicción para su registro en el libro de avecindamiento, mediante oficio 2392 del 8 de agosto de 2013.*

CUARTO: *Designar al señor **ALEXANDER ARANGO OSSA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.267.871 como persona de apoyo de **LORBAIRO HERNANDEZ OSSA**, identificado con cédula de ciudadanía número 16.078.448, quien estará facultado para la realización del siguiente acto jurídico: Adelantar la reclamación de la sustitución pensional en favor de su hermano **LORBAIRO HERNANDEZ OSSA**, que le pueda corresponder de su progenitor **JAIME HERNANDEZ PALACIO**, imponiendo como salvaguarda en favor de **LORBAIRO** el de su acampamiento para los trámites relacionados con su salud.*

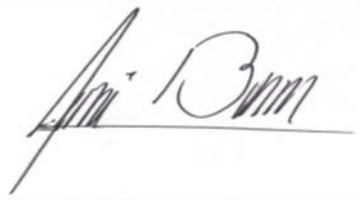
QUINTO: *Se ordena la notificación de esta decisión al público por aviso que se insertará por una vez, en el diario la República, considerado de amplia circulación nacional.*

SEXTO: *Se advierte al designado que de acuerdo con el artículo 41 de la Ley 1996 de 2019, al término de cada año, desde la ejecutoria de la sentencia, deberá*

*presentar un balance de su gestión en el que señale el tipo de apoyo prestado, las razones que lo motivaron y la persistencia de la relación de confianza con su hermano **LORBAIRO HERNANDEZ OSSA**.*

SEPTIMO: *De acuerdo con el artículo 44 de la citada ley, se ordena la posesión del señor **ALEXANDER ARANGO OSSA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.267.871, a quien se enterará de las obligaciones que asume de acuerdo con lo consagrado en el artículo 48 de la normatividad.*

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. L. Bautista', written over a horizontal line.

MARTHA LUCIA BAUTISTA PARRADO
JUEZ